



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8792-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE BARTHMANN WANTULOK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Barthmann Wantulok contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Sostiene que el juez emplazado, en la causa penal N.º 144-05, con fecha 24 de abril de 2006 emitió auto ampliatorio de instrucción, con mandato de comparecencia restringida, de fecha 24 de abril de 2006, contra el demandante, por la presunta comisión del delito de estafa, resolución que, aduce, carece de motivación suficiente y fue emitida vencido el plazo de la instrucción, lo que atenta contra los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado rinde su declaración explicativa negando los cargos que se le atribuyen en la demanda. Por su parte, el demandante rinde su manifestación ratificando los cargos materia de su denuncia.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante pretende cuestionar el hecho de que se le comprenda en un proceso penal luego de transcurridos más de dos meses de dictada la resolución de ampliación, y que en el proceso constitucional de hábeas corpus no se puede dictar pronunciamiento que dilucide la responsabilidad del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Se alega en la demanda que el Juez emplazado abrió proceso penal contra el demandante mediante auto de ampliación de instrucción carente de motivación y fuera de los plazos legales, lo que vulneraría sus derechos constitucionales a la motivación resolutoria y tutela judicial efectiva.
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.
4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado estima que el cuestionado auto de apertura de instrucción, obrante a fojas 81, se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado como la ley procesal penal citados, pues contiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al demandante; por ello, este Tribunal considera que no ha existido arbitrariedad al dictarse el auto de apertura de instrucción objeto de autos.
5. En cuanto a la cuestionada ampliación de la instrucción por haberse efectuado ésta fuera del plazo legal, cabe precisar que la duración o temporabilidad misma del proceso importa que el juzgador ordinario evalúe sobre su necesidad y pertinencia, pero siempre con respeto de los derechos procesales que le asisten a las partes, no existiendo en autos prueba en contrario.
6. Siendo así, en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8792-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE BARTHMANN WANTULOK

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

[Firma manuscrita]
Dantos Mesia A
[Firma manuscrita]

Lo que certifico.

[Firma manuscrita]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)